



www.senado2010.gob.mx

www.juridicas.unam.mx

CONTEXTO HISTÓRICO DE LA PRIMERA CONSTITUCIÓN POLÍTICA OAXAQUEÑA

Ciudadanos de todos estados, de todas profesiones, de todos los departamentos, que no se hable más de partidos y divisiones, porque no debe haberlas entre los que viven bajo un mismo gobierno y bajo una misma Constitución. Nosotros no somos tehuantepecanos, ni mixtecos, costeños, ni serranos, todos somos oaxaqueños, unidos por los lazos indisolubles de una santa fraternidad.

“El Congreso Constituyente a los habitantes del Estado”,
Oaxaca, 1825.

A principios del año de 1851, el periódico local *La Cucarda* mencionaba en uno de sus editoriales que la Constitución de 1825 era, en su tiempo, una muestra de cómo se daba la lucha entre lo nuevo y lo viejo, y de “cuando la ciencia de gobernar apenas era conocida [en el país]”. Pero Oaxaca había cambiado, y era necesario hacer otra Constitución para que la marcha del Estado no se viera detenida. Las razones que impedían,

según el editorialista, esa libre marcha eran: Primero, que la entidad no podía seguir siendo gobernada como lo fue la provincia o intendencia del mismo nombre; segundo, que la Constitución de 25 no debía ser un conjunto de principios que señalaran

[...] el modo de ejercer la autoridad y declaren los derechos y deberes de los oaxaqueños, sino que descendiendo a minuciosidades, más bien es un reglamento que ley fundamental de un pueblo libre. Esta redundancia que debe ser propia de las leyes secundarias, ocasiona en todos los ramos de la administración grandes embarazos y dificultades que impiden el progreso;

tercero, que la Constitución vigente tenía el defecto de que para reformarla se debían esperar intervalos de seis u ocho años, cuando muchas de sus prescripciones, al ser verdaderamente "leyes secundarias", impedían la agilidad en el ejercicio del poder. Se imponía, en consecuencia, *hacer una nueva Constitución*. De las consideraciones anteriores, el autor del editorial que nos ocupa pide que en el nuevo periodo de sesiones se emprenda esta tarea y que también se vea el tiempo que se fija para reformarla, a fin de evitar dilaciones. Señala, además, que ya en la carta federal se ha reconocido la necesidad de esta medida, pues se estipula que en todo proyecto de reforma debe haber seis meses entre la presentación del dictamen y su discusión en la cámara de origen.¹

¿Qué tanto de verdad guardaban las ideas expresadas en este periódico? ¿Era, en realidad, la Constitución de 1825 una especie de mezcla "forzada" entre las ideas liberales de los países anglosajones y Francia y del constitucionalismo español, cuya máxima expresión para la época la tenemos en la Constitución de Cádiz de

¹ *La Cucarda*, periódico político y literario, Oaxaca, t. I, núm. 23, domingo 19 de enero de 1851.

1812? A decir del historiador Jorge Fernando Iturrigaría, la primera Constitución oaxaqueña era una combinación de teorías que resultaban exóticas para el México de esa época, aunque de hecho estaban en boga en Europa y habían sido recientemente implantadas en los Estados Unidos. Para él, aunque sin pedantería, se hablaba con un estilo dogmático.² Lo cierto es que la apreciación de Iturrigaría resulta, a la luz de nuevas evidencias e interpretaciones, parcialmente cierta, pero, si hilamos un poco más fino, caemos en la cuenta de que la historia resulta más compleja.

Justo es reconocer a este respecto el acierto del historiador estadounidense Charles A. Hale al haber sido uno de los primeros en plantear que para entender el primer liberalismo mexicano resulta imprescindible conocer la evolución de esta corriente política en España.³ En otras palabras, muchas de las ideas que hemos supuesto que provenían directamente de la tradición gala o anglosajona, inicialmente tuvieron su asentamiento y traducción en tierras hispanas.⁴ Las investigaciones recientes insisten

² Jorge Fernando Iturrigaría, *Historia de Oaxaca, 1821-1854*, México, Gobierno del Estado de Oaxaca, 1982, pp. 56-57.

³ Charles A. Hale, *El liberalismo mexicano en la época de Mora, 1812-1853*, México, Siglo XXI, 1945; al respecto también se pueden ver los trabajos de James Q. Dealey, "The Spanish Sources of the Mexican Constitution of 1824" en *Quarterly of the Texas State Historical Association* III, núm. 3, 1900; y de José Miranda, "El liberalismo mexicano y el liberalismo europeo" en *Historia Mexicana* 8, núm. 4, abril-junio, 1959.

⁴ De hecho la reforma ilustrada más importante a las universidades españolas la emprendió en la segunda mitad del siglo XVIII el emperador Carlos III. En América, particularmente en Nueva España y Perú, quizás el impacto fue menor, pero también se dejaron sentir los cambios. Véase al respecto Mariano Peset et. al., "Libros y universidades", *Ex-libris universitatatis. El patrimonio de las Bibliotecas Universitarias Españolas*, Santiago de Compostela, CRUE-REBIUN-BSCH-SANTIAGO DE COMPOSTELA-MECD/MCT, 2000, pp. 30-31.

en que las primeras ideas constitucionalistas en los países latinoamericanos deben mirarse no sólo como expresión de las ideas liberales de países líderes como Francia, Inglaterra y Estados Unidos, sino como asimilación de las de la "Madre patria" para de ahí pasar a Latinoamérica, donde, a la vez, tuvieron un largo y complejo proceso de adaptación.⁵

Un par de ejemplos, quizás, sean más elocuentes al respecto. El primero de ellos lo tenemos con las medidas que se adoptaron para difundir las ideas constitucionales entre los gobernados.⁶ Corresponde a los primeros gobiernos republicanos oaxaqueños el mérito de haber establecido una de las primeras cátedras populares de derecho constitucional en el año de 1825, misma que se impartió en la planta baja de la Corte de Justicia. Entre los temas que se exponían baste apuntar los siguientes: el debate sobre si una Constitución sin rey debería crear un fiscal que acusara las infracciones o bastaba con que diera licencia a cada ciudadano para hacerlo por acción popular, o si acaso bastaba con la libertad de imprenta; si una Constitución debería tratar

⁵ Sobre este tema puede verse José Antonio Serrano, "Liberalismo gaditano y milicias cívicas en Guanajuato, 1820-1836" en Brian Connaughton *et al.*, *Construcción de la legitimidad política en México*, México, El Colegio de Michoacán/UAM/UNAM/El Colegio de México, 1999; Manuel Chust Calero, *La cuestión nacional americana en las Cortes de Cádiz*, Valencia, Centro Francisco Tomás y Valiente/UNED/Alzira-Valencia/Fundación Instituto Historia Social-IIHUNAM, 1999 y François-Xavier Guerra, "El soberano y su reino. Reflexiones sobre la génesis del ciudadano en América Latina" en Hilda Sabato (coord.), *Ciudadanía política y formación de las naciones. Perspectivas históricas de América Latina*, México, FCE/El Colegio de México, 1997.

⁶ Sobre el aspecto de la difusión de las ideas, véase François-Xavier Guerra, "La difusión de la modernidad: alfabetización, imprenta y revolución en Nueva España" en François-Xavier Guerra, *Modernidad e independencias. Ensayos sobre las revoluciones hispánicas*, Madrid, MAPFRE, 1992, pp. 275-318.

sólo con los hombres ya hechos o debería ella misma hacerlos, tomándolos desde su nacimiento; es decir, si la juventud tendría que ser constitucional. Se discutía también sobre los orígenes de los pueblos y ciudades, el pacto primordial que los hombres hicieron de vivir juntos, la soberanía del pueblo, la formación de la federación, la parte de la soberanía cedida al gobierno federal, la hermandad de unos estados con otros, la distribución de todos los poderes que se ejercen en el estado, el derecho de independencia inherente a los pueblos o a grandes reuniones de hombres; los fundamentos de la Independencia de México del gobierno español, y, además, sobre las opiniones favorables y disimuladas sobre nuestra independencia. Además, este tipo de cursos se impartían a "cualquier ciudadano", incluyendo a quienes no supieran leer ni escribir, pues eran lecciones para el "pueblo". Únicamente los que querían graduarse en derecho deberían hacérselo saber al profesor.⁷

El resultado de este programa educativo quedó plasmado en las leyes que la primera legislatura estatal emitió con el objeto de modernizar la educación en la entidad: en 1826 se publicó la primera ley estatal de educación; un año más tarde se creó el Instituto de Ciencias y Artes del Estado (ICAE), institución sobre la cual conviene comentar algunos puntos de su decreto de creación. En su artículo 3º se establecía que la educación impartida debería hacerse en lengua vulgar, es decir, que se arremetía directamente contra la enseñanza del Seminario de la Santa Cruz, que se impartía en latín. Además, como cátedras iniciales se incluían los idiomas francés e inglés.⁸ Con ello se pretendía que la

⁷ Confróntese Francisco José Ruiz Cervantes (comp.), *Artículos históricos de Jorge Fernando Iturrigarria*, México, IOC-FOESCA-UABJO, 1998, pp. 146-147.

⁸ "Decreto sobre la Ley de Instrucción Pública del Estado de Oaxaca, 26

juventud oaxaqueña pudiera acceder a la literatura más reciente, no sólo en los terrenos escolásticos y filosófico-jurídicos tradicionales, sino también en otras disciplinas de las nuevas corrientes de pensamiento y de las ciencias exactas y experimentales.⁹

El antecedente colonial inmediato de lo aquí expuesto data de 1820, cuando a raíz de la revolución liberal española que restituyó la Constitución gaditana de 1812, el ministro de Gobernación de Ultramar, Antonio Porcel, publicó un desplegado por medio del cual establecía como una necesidad la difusión popular de las ideas constitucionales. Se trata de un decreto del rey de España que perseguía el propósito de instruir al pueblo sobre sus derechos y obligaciones bajo el orden constitucional. Sus puntos programáticos proponían la adopción de las siguientes medidas:

- 1) Los curas párrocos de la monarquía deberían, los domingos y días festivos, explicar la Constitución política a sus feligreses;
- 2) lo mismo se haría en las escuelas de primeras letras;
- 3) también en todas las universidades del reino por los catedráticos de leyes; en todos los seminarios conciliares por el catedrático de filosofía moral —si no hubiese curso de leyes— y en todos los estudios públicos y privados del clero regular por el lector o maestro de filosofía;
- 4) en las escuelas pías o casas de educación pública o privada lo haría el profesor más dotado;
- 5) se notificaría el inicio de esta campaña a las diversas poblaciones del reino por los medios idóneos (carteles, periódicos, etc.);
- 6) los ayuntamientos constitucionales darían parte oficial de haber hecho los avisos correspondientes;

de agosto de 1826" en *Colección de decretos y órdenes del H. Congreso de Oaxaca, 1823-1851*, Oaxaca, Gobierno del Estado, 1851, pp. 52-56.

⁹ Iturribarria, *op. cit.*, 1982, p. 74.

7) se imprimirían ediciones de la Constitución para venderlas al coste, tanto en Europa como en América;

8) estas medidas serían provisionales, mientras las cortes definían su posición en materia de instrucción pública.¹⁰

De hecho, la primera referencia que tenemos registrada sobre la implantación de una cátedra de derecho constitucional en México se dio por influencia directa de la restitución de la Constitución de Cádiz: fue en la Universidad de México en 1820, y en la apertura de cursos, el rector de Santa María de Todos los Santos, Blas Osés, dictó su "Oración inaugural de Cátedra de Constitución" en la Universidad.¹¹

El segundo caso tiene que ver con un de los tema central de la historia de Oaxaca, a saber, el de los ayuntamientos constitucionales. Desde su origen colonial, en el siglo XVI, esta institución política no había sufrido un cambio estructural como el que sucedió con la reforma constitucional gaditana de 1812. Para decirlo con las palabras del historiador italiano Antonio Anino, pocos autores han reparado en la importancia que tuvieron las elecciones entre la promulgación de Cádiz y la primera Constitución mexicana.

Las elecciones para los nuevos municipios difundieron la primera experiencia liberal española por toda la sociedad mexicana, y modificaron radicalmente el orden institucional. El hecho de que los grupos dirigentes criollos no hayan controlado esta transformación cobra entonces gran importancia porque identifica una diferencia cronológica crucial para el futuro republicano: mientras los pueblos se legitimaron con las elecciones del nuevo orden liberal

¹⁰ Véase Archivo Histórico de la Ciudad de Oaxaca (en adelante AHMCO), Libro de Actas de Cabildo, 1820, fojas 436-439v.

¹¹ Citado en Carlos Herrejón Peredo, "Sermones y discursos del primer Imperio" en Connaughton *et al.* (coord.), *Construcción*, pp. 155 y 164.

desde antes de la independencia, las élites fueron obligadas a buscar este tipo de legitimidad tras la caída de la colonia. Ningún liderazgo occidental debió enfrentar un desafío como el mexicano. La Constitución de 1824 fue muy importante, pero hay que recordar que sólo modificó la forma de gobierno. Respecto al tema de la ciudadanía y voto, la carta de 1824 aceptó casi completamente el modelo gaditano. En este sentido, es correcto afirmar que la ciudadanía liberal se difunde y se consolida antes de la república liberal.¹²

Fue precisamente esta situación la que provocó que la relación entre el nuevo gobierno republicano oaxaqueño y los pueblos tomara matices particulares, mezcla de reconocimiento de sus usos y costumbres y de las nuevas directrices marcadas por las cartas magnas federal y local. Por ejemplo, en tierras oaxaqueñas, como en ningún otro estado de la República mexicana, la Constitución local de 1825 reconoció una forma de gobierno por debajo del ayuntamiento: la de la *república*, que se establecía en poblaciones sin el número de habitantes requerido para su reconocimiento como ayuntamiento constitucional,¹³ con lo cual se aceptaba su autonomía de gobierno.¹⁴ Esta herencia sincrética

¹² Antonio Anino, "Ciudadanía 'versus' gobernabilidad republicana en México. Los orígenes de un dilema" en Hilda Sabato, pp. 62-93.

¹³ La Constitución local establecía: "Los pueblos cuya población llegue a tres mil almas con su comarca, tendrán ayuntamientos que se compondrán de alcaldes, regidores y síndicos." Artículo 159 de la *Constitución particular en Colección de decretos y órdenes del H. Congreso de Oaxaca*, p. 85.

¹⁴ "En los demás pueblos que no tenga lugar el establecimiento de ayuntamientos, habrá una municipalidad que se llamará con el nombre conocido de república, la cual tendrá por lo menos un alcalde y un regidor. La ley determinará el número de alcaldes y regidores de que deberán componerse, con proporción al vecindario." En suma, los funcionarios de las repúblicas tenían las mismas funciones que eran atribuidas a los ayuntamientos pero

no provenía simplemente de la tradición hispana, sino de la misma recreación hecha por los pueblos de indios y que transitó, con sus matices, del Oaxaca colonial al republicano. Quizás en el reconocimiento de esta autonomía política en el nivel primario de los núcleos de población se encuentre una de las claves para entender la diferente evolución de Oaxaca con el vecino estado de Chiapas.

Después de estas consideraciones generales, pasemos al análisis particular de la Constitución de 1825. De entrada, debemos tomar en cuenta que el proceso de formación de México como país independiente —y de Oaxaca como parte integrante del mismo— debe entenderse en un doble contexto: uno, el de los profundos cambios acaecidos en Europa y Estados Unidos, que fueron imponiendo las nuevas concepciones políticas imbuidas por el pensamiento liberal, constitucional y la definición del ciudadano moderno a finales del siglo XVIII y a lo largo del XIX; y, dos, que los “primeros tropiezos” hacia la modernidad en nuestro país se dieron después de una larga guerra de independencia contra España que marcó, en muchos aspectos, la forma y el contenido del liberalismo constitucionalista que se dio en México.¹⁵

A la luz de este doble proceso es como se deben entender las ideas que se difundieron y utilizaron en ese momento en Oaxaca para que surgiera la primera Constitución política local. Por ello, como consideramos líneas arriba, el juicio del historiador Iturríbarria es parcialmente cierto, ya que, en la época, todas las constituciones que se hicieron en los estados de la República,

dentro de sus áreas de influencia. Véase artículo 161 de la *Constitución particular en Colección de decretos y órdenes del H. Congreso de Oaxaca*, p. 86.

¹⁵ Sobre el tema puede consultarse Annick Lampérière, “Reflexiones sobre la terminología política del liberalismo” en Connaughton *et al.* (coords.), *Construcción*, pp. 35-56.

como la federal misma, se construyeron sobre la base de la de Cádiz de 1812, aderezadas con ideas del constitucionalismo estadounidense: por ejemplo, de la experiencia gaditana, todas reconocían al catolicismo como religión de Estado; todas ellas también aceptaron los procedimientos para organizar las elecciones políticas (y, en algunos casos, como el oaxaqueño, entre los requisitos para ser elector de parroquia o elector primario, se debería: "*Saber leer y escribir, pero este requisito no se observará sino desde el año de mil ochocientos cuarenta*").¹⁶ La Constitución de Cádiz, en su artículo 25, puntualiza que para no perder los derechos de ciudadanía: "*Desde el año de mil ochocientos treinta deberán saber leer y escribir los que de nuevo entren en el ejercicio de los derechos de ciudadano.*"¹⁷ De la experiencia norteamericana tomaron la forma de gobierno, es decir, en lugar de que México fuera una monarquía tipo española, se optó por la república federal; la existencia de un poder legislativo compuesto por dos cámaras: una de diputados y la otra de senadores.

Pero si bien no había alternativa: sólo se podía realizar una mezcla de las teorías existentes —fenómeno que sucedió en todas las nuevas naciones de Latinoamérica—, conviene conocer testimonios de los mismos diputados del Congreso constituyente oaxaqueño para saber por qué la Constitución de 1825 se hizo de la manera en que la conocemos y no de otra.¹⁸ A este respec-

¹⁶ Artículo 47 de la "Constitución particular del Estado de Oaxaca". La misma constitución en su artículo 30 establecía que: "Desde el año de mil ochocientos cuarenta deberán saber leer y escribir los que de nuevo entren en el ejercicio de los derechos de ciudadano." Ambas referencias en *Colección de decretos y órdenes del H. Congreso de Oaxaca*, pp. 60 y 57, respectivamente.

¹⁷ *Constitución política de la Monarquía española. Promulgada en Cádiz a 19 de marzo de 1812*, Cádiz, Imprenta Real, 1812, pp. 11-12.

¹⁸ En las discusiones que se sucedieron para adoptar el primer constitucionalismo en Oaxaca jugó un papel relevante el costarricense don Florencio

to existe un texto titulado "El Congreso constituyente a los habitantes del Estado", que es la exposición de motivos de la Constitución, misma que resulta una pieza clave en este orden de ideas. La primera sección podría decirse que define "quiénes son los miembros del estado y de los deberes que deben gozar". A esta parte, sucede una sección central que, siguiendo la tradición gaditana, define la religión católica como "religión de estado", precisando que no se aceptaba la práctica de ninguna otra.¹⁹ Este hecho, que a los ojos del liberalismo radical resulta un contrasentido en la época, además de ser un elemento de unidad nacional y estatal, representó una necesaria transacción entre el "Antiguo Régimen" y el asentamiento del liberalismo en su expresión más pura con el correr de los años.²⁰ Posteriormente

del Castillo, personaje que ya se había destacado como representante de su país desde las cortes de Cádiz en 1812, quien posteriormente llegó a tierras oaxaqueñas y participó activamente en la vida política y cultural. Sobre sus actividades en general véase Ricardo Fernández Guardia, *D. Florencio del Castillo, 1778-1834*, San José de Costa Rica, 1971; para el caso de su papel en las cortes españolas, consúltese Chust Calero, *La cuestión nacional*.

¹⁹ La Constitución oaxaqueña de 1825 apunta en su artículo 3º "La religión de este Estado es y será perpetuamente la católica, apostólica, romana. El Estado la protege por leyes sabias y justas, y prohíbe en su territorio el ejercicio de cualquiera otra." La de Cádiz en su artículo 12 señala: "La religion de la nacion es y será perpetuamente la católica, apostólica, romana, única verdadera. La nacion la protege por leyes sábias y justas, y prohíbe el ejercicio de qualquiera otra." "Constitución particular" en *Colección de decretos y órdenes del H. Congreso de Oaxaca*, p. 49 y *Constitución política de la Monarquía española*, p. 8.

²⁰ Sobre la necesidad de mezcla entre lo "viejo" y lo "nuevo" en el nacimiento de la república liberal mexicana, confróntese Lempérière, "Reflexiones", p. 36. El historiador oaxaqueño, licenciado Manuel Brioso y Candiani, ha señalado que la "religión de Estado" era una necesidad, pues de lo contrario se pensaba que el estado se desquiciaría. Él es de la opinión que los constituyentes pudieron dar un paso atrevido, léase verdaderamente liberal, y "reconocer la libertad de pensamiento y de conciencia y admitir,

el documento fija los principios republicanos básicos: las libertades públicas e individuales y la independencia y soberanía para la administración interior del estado, pero aceptando la subordinación al pacto federal.

Este último tema, el de la administración y el gobierno interior de los estados, fue, sin lugar a dudas, uno de los que más conflictos crearon en los primeros pasos republicanos. Incluso Oaxaca, al igual que otras entidades, declaró en 1823 su "soberanía" de la federación,²¹ movimiento en el cual jugó un papel preponderante el general Antonio de León, el hombre fuerte de la época, quien había destacado como el consumidor de la guerra de Independencia en la entidad, y que en estos momentos ocupaba el puesto de jefe de operaciones militares del Estado.²² El arreglo final de esta coyuntura se dio al triunfo del Plan de Casa Mata (febrero de 1823), el cual propuso como uno de sus puntos centrales que "la soberanía reside esencialmente en la nación". Posteriormente, en la Constitución de 1824, según Barragán, la solución fue la "soberanía comparti-

dentro de la religión de Estado, la tolerancia pasiva de otras religiones." Véase Manuel Brioso y Candiani, *La evolución del pueblo oaxaqueño. Desde la Independencia hasta el Plan de Ayutla, 1821-1855*, México, Imprenta "A su orden", 1941, pp. 20-24.

²¹ A lo largo de su historia republicana, el estado de Oaxaca ha declarado en cuatro ocasiones su "soberanía", es decir, su "separación temporal" del gobierno nacional, debido a desavenencias en el pacto de gobernabilidad. Los años en que esta determinación se ha tomado han sido: 1823, 1857, 1871 y 1915.

²² Más información sobre este importante personaje de la historia oaxaqueña en la primera mitad del siglo XIX en Jorge L. Tamayo, *El General Antonio de León, Defensor del Molino del Rey*, México, Ed. El Nacional, 1947. También puede verse Carlos Sánchez Silva, *Indios, comerciantes y burocracia en la Oaxaca poscolonial, 1786-1860*, México, IOC-UABJO-FONCA, 1999, pp. 194-198.

da", es decir, que la nación asumía la soberanía pero la compartía con estados libres, soberanos e independientes en lo que tocara exclusivamente a su administración y gobierno interior. Por ello, resulta válido decir que el arreglo mexicano no fue una copia burda de la Constitución estadounidense sino el resultado de un verdadero compromiso entre las diversas fuerzas políticas y donde, por supuesto, los grupos de poder regionales redefinieron un nuevo pacto de gobernabilidad para formar la naciente República mexicana.²³

Un tercer bloque son los derechos civiles bien definidos: igualdad ante la ley, libertad civil, seguridad de las personas y la sacrosanta garantía de la propiedad privada. En cuarto lugar se establecen los derechos políticos, en los que la definición del ciudadano ocupa un sitio especial. Para ser ciudadano sólo se necesitaba ser "oaxaqueño" y tener 21 o 18 años siendo casado, y con ello gozar de la categoría de "ciudadano en ejercicio", situación que en teoría daba derecho a poder ser admitido en todo tipo de empleo:

[...] y aun a las primeras magistraturas del estado por sólo nuestros méritos, talentos y virtudes; libres para obrar, pensar y escribir, sin estar sujetos más que a la ley; censores prudentes del gobierno cuando no seáis sus depositarios; seguros que en todos los ramos de la administración pública nada se hace que no sea por vosotros o para vosotros.²⁴

Fueron este tipo de rupturas-continuidades con el pasado colonial las que permitieron, sin lugar a dudas, que una figura como

²³ Véase Josefina Zoraida Vázquez, *op. cit.*

²⁴ "El Congreso Constituyente a los habitantes del Estado" en *Constitución Política del Estado Libre de Oaxaca*, México, Imprenta del Águila, 1825, p. IV

Benito Juárez se abriera paso para descollar, inicialmente en el nivel local y, posteriormente, como el principal líder liberal del México decimonónico.

La segunda sección se refiere a la organización del gobierno. Con objeto de romper con el pasado monárquico virreinal y con el del malogrado imperio de Iturbide,²⁵ se fijó una división estricta de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, de manera que jamás se reunieran en unas mismas manos, "[...] porque luego que estén reunidos o confundidos desaparece la libertad, y no hay más que despotismo."²⁶ A la par de la división, se imponía también un límite a los tres poderes, con el objeto de que cada uno de ellos mantuviera su autonomía e independencia y evitar que alguno de ellos fuera subordinado por los otros.

A pesar de que existe la creencia en que nuestro país siempre ha sido comandado por ejecutivos fuertes, la realidad es que,

²⁵ El historiador Brian R. Hamnett ha sostenido que si bien el Plan de Casa Mata del 1 de febrero de 1823, lanzado por José Antonio Echávarri no fue de ninguna manera republicano ni tampoco hizo referencia al federalismo, con él se inició la cadena de sucesos que posteriormente llevaron al país al federalismo republicano. De hecho, "el apoyo por el Plan (de Casa Mata) creció de manera sorprendente en las provincias, quizás causado por el creciente centralismo del iturbidismo a partir de julio de 1822, un centralismo basado en la ciudad de México, una reconstrucción del centralismo borbónico en pleno país independiente. Con la disolución del primer Congreso constituyente por el Emperador (Iturbide) en octubre de 1822 se presagió una restauración del absolutismo derribado por la revolución liberal (española) de 1820. Hay que subrayar que fue el ejército, o por lo menos la fuerza armada, el elemento que destruyó en marzo de 1823 la obra que construyó Iturbide por medio de su Plan de Iguala". Véase Hamnett, "Factores regionales en la desintegración del régimen colonial en la Nueva España: el federalismo de 1823-1824" en Josefina Zoraida Vázquez (coord.), *Orígenes del federalismo mexicano*.

²⁶ "El Congreso Constituyente a los habitantes del Estado", p. V.

durante el nacimiento de México como país, correspondió al poder Legislativo ser el órgano de gobierno que partía el pastel, tanto en el ámbito federal como en el estatal.²⁷ A este respecto, la historiadora Josefina Zoraida Vázquez ha señalado que las limitaciones marcadas constitucionalmente al Ejecutivo tuvieron que ser reformuladas y desde el 23 de diciembre de 1824 el Congreso aprobó que el gobierno ejerciera las facultades “extra-constitucionales” que concedía la Constitución en circunstancias especiales, en este caso para conservar el orden y la ley. Estas facultades se concedieron durante el primer periodo presidencial, y se concedieron a los siguientes en diversas modalidades. El caso fue imitado “por todas las legislaturas de los Estados [que] concedieron amplias facultades a los gobernadores.” Pese a esta circunstancia, sólo a dos presidentes se les acusaría de abuso de autoridad. El Legislativo se estableció como el poder predominante y, aunque no sea frecuente oír acusaciones sobre abusos de éste, tal vez los que cometió hayan sido de mayor magnitud. El Judicial, que había sufrido cambios radicales desde 1812, fue el más débil y fue blanco de los ataques los otros dos poderes, en particular del Legislativo, tanto nacional como estatal. Éste último muchas veces se adjudicó la solución de casos judiciales. También durante la república federal, el gobierno federal y los de los estados se invadieron mutuamente.²⁸

Los constituyentes oaxaqueños, en su exposición de motivos, declaran haber fijado algunos límites con el objeto de impedir, como ellos mismo decían, “alguna precipitación legislativa”; por ello determinaron que el congreso local se compusiera de dos cámaras, una de senadores y otra de diputados. “Todo

²⁷ Hamnett, *op. cit.*

²⁸ Josefina Zoraida Vázquez, “El federalismo mexicano”, en *Orígenes del federalismo mexicano*, pp. 35-36.

manifiesta la necesidad de oponer un dique poderoso a la impetuosidad del Cuerpo Legislativo: este dique según la experiencia de los pueblos sabios y amantes de la libertad es la institución de dos cámaras”.²⁹ La existencia de ambos tenía como referencia a “nuestros vecinos del norte, que nos han precedido y dado lecciones en la carrera de la libertad.”³⁰ Ya que en ese país, en un principio con la excepción de Pensilvania, todos los Estados optaron por el bicamarismo, y de hecho la misma Pensilvania, después de un proceso de disensiones intestinas, también se decidió finalmente por adoptar este sistema.

El documento precisa asimismo cuánto tiempo debería durar el ejercicio en cada cargo de los miembros del congreso local. Con el objeto de evitar “el hábito embriagante del poder”, se estableció que cada dos años la cámara de diputados fuera renovada en su totalidad y la de senadores en la mitad de sus miembros en este mismo lapso de tiempo.

Al darle la primacía al Legislativo, necesariamente se cuidó el papel que debería jugar el poder Ejecutivo en los orígenes republicanos. Aquí también el pasado colonial y las reacciones por reacomodar dicho papel tuvieron repercusión directa sobre lo que aconteció en el terreno local. No debemos perder de vista, por ejemplo, que inicialmente se pensó en traer a gobernar a nuestro país al mismo rey de España, Fernando VII, y que su negativa propició la proclamación de Iturbide. Cuando este personaje concertó con las diversas fuerzas políticas y se hizo nombrar emperador de México, muchos lo apoyaron; sin embargo, sus posteriores acciones de gobierno desembocaron en un conjunto de arbitrariedades personales y buena parte de quienes anteriormente le habían brindado su respaldo se lo

²⁹ “El Congreso Constituyente a los habitantes del Estado”, pp. VI-VII.

³⁰ “El Congreso Constituyente a los habitantes del Estado”, pp. VII-VIII.

quitaron; Iturbide cayó en desgracia y posteriormente fue fusilado. Se optó entonces por un triunvirato, a modo no sólo de impedir que el poder Ejecutivo se personalizara, sino también para que las facciones políticas tuvieran representación. Poco tiempo después se cayó en la cuenta de que tres personas en el Ejecutivo entorpecían la toma de decisiones más que darle trámite ágil, y en consecuencia se optó por depositar, bajo el control del Legislativo, este poder en manos de una sola persona.³¹

En Oaxaca sucedió un proceso similar. Iturbide, en su afán por controlar ciertas provincias importantes, nombró a su propio ahijado, Manuel Iruela y Zamora, como intendente. A la par de la caída de Iturbide, el intendente fue depuesto. También se ensayó la figura del triunvirato, pero poco tiempo después e incluso antes que esta figura desapareciera en el gobierno nacional, se depositó el poder Ejecutivo local en una sola persona.³² Por estas circunstancias, los constituyentes, si bien querían, por un lado, que las leyes se aplicaran con celeridad al optar por un solo Ejecutivo, por el otro, dejaron en manos del poder Legislativo su elección directa, la periodicidad en el cargo, que era de tres años, el control sobre todas sus acciones y, por si esto fuera poco, esta-

³¹ Sobre el papel del triunvirato a nivel federal, véase Hamnett, *op. cit.*

³² En Oaxaca, el triunvirato quedó establecido de acuerdo con el artículo 14 de las Bases orgánicas para el gobierno provincial del 28 de julio de 1823 y fue derogado, y el puesto de gobernador depositado en una sola persona por el decreto del 4 de diciembre de 1823. Entre las razones que se aducían se mencionaba que se hacía el cambio para que: "las providencias tengan un impulso más rápido, que el erario no sea gravado con el abono de sueldos, debido a la escasez de recursos del gobierno". El Supremo Poder Ejecutivo, dirigido por el triunvirato de Negrete, Bravo y Victoria, gobernó el país del 30 de marzo de 1823 al 10 de octubre de 1824. Véase *Colección de decretos y órdenes del H. Congreso de Oaxaca*, pp. 11-12 y Hamnett, *op. cit.*

blecieron por ley que ningún acuerdo de gobierno tendría validez si no llevaba la firma del secretario del despacho del gobierno estatal.

El tercero en ser reorganizado por los constituyentes fue el poder Judicial. Si el Legislativo y el Ejecutivo se encargaban de garantizar las libertades públicas, el Judicial se ocuparía de la libertad civil y los derechos individuales. Pese a que, en lo general, en el terreno de la justicia se refrendaron muchas de las medidas coloniales, desde la misma Constitución de 1825 se tomó la brillante decisión de que se formaran los códigos civil, criminal y de procedimientos. Esta situación se produjo en algunos casos, como el del Código civil oaxaqueño de 1828, mismo que está reconocido como el primero que se hizo sobre la materia en América Latina.

En la práctica, y debido a que Oaxaca era una sociedad mayoritariamente campesina e indígena, fue en el orden judicial donde se presentaron los mayores problemas para ejercer la gobernabilidad. La Constitución local establecía que el poder Judicial sería ejercido en el estado por el Tribunal de la Corte de Justicia, los jueces de primera instancia de los partidos y los alcaldes de los pueblos, en sus respectivos casos. Sin embargo, en la práctica hubo muchos problemas: de hecho el origen se remonta a finales del periodo colonial, cuando los pueblos se encargaban de administrar la justicia en el ámbito local y habían desarrollado una larga experiencia en esta materia.³³ Por ello, la Constitución gaditana de 1812 más bien lo que vino a representar fue que, legalmente, los municipios electivos se transformaron de derecho en un poder jurisdiccional autónomo, y de ese modo proporcionó a los pueblos el derecho al autogo-

³³ Dorothy Tanck de Estrada, *Pueblos de indios y educación en el México colonial, 1750-1821*, México, El Colegio de México, 1999, p. 35.

bierno local.³⁴ Así, después de Cádiz en 1812, de la Constitución federal de 1824 y de la local de 1825, uno de los temas recurrentes de disputa fue, sin lugar a equívocos, el de la administración de justicia a lo largo y ancho del territorio estatal. En más de una ocasión las autoridades de los pueblos se quejaron de que los jueces de primera instancia y los gobernadores de los departamentos se entremetían en su ámbito de justicia; en otras, eran estos funcionarios, y la misma Corte de Justicia, quienes indicaban que las autoridades de los pueblos impedían la aplicación expedita de la misma.

Para volver a nuestro interrogante original, ¿era en 1851 la Constitución local de 1825 obsoleta? Quizás sí; quizás no. Lo cierto es que, en los años en que fue promulgada y haciendo un balance de otras experiencias constitucionales que se daban en Europa y en Iberoamérica, la mezcla entre lo "viejo" y lo "nuevo" era una constante. Como quiera que sea, si bien los gobiernos ejercidos entre 1825 y 1858 (fecha en que se promulgó la nueva Constitución estatal), tuvieron que enfrentar infinidad de problemas, una inestabilidad crónica y múltiples rebeliones campesinas e indígenas, nadie puede negar que, con su gestión en el poder y sus acciones legales e ilegales, quizás no construyeron la deseada *santa fraternidad* entre *tehuantepecanos*, *mixtecos*, *costeños* y *serranos* con que soñaban los primeros constituyentes, pero sentaron las bases para un nuevo pacto de gobernabilidad en Oaxaca. Y, probablemente, todavía hicieron algo más importante: con estas primeras acciones republicanas allanaron el camino para que, a mediados del siglo XIX, una nueva generación de individuos, entre ellos varios oaxaqueños, lograra el triunfo del modelo liberal en nuestro país.

³⁴ Anino, *op. cit.*, pp. 71-72; Tanck de Estrada, *op. cit.*, p. 48.

LA CUCARDA.

PERIÓDICO POLÍTICO Y LITERARIO.

El fundamento de la LIBERTAD consiste en no temer á los hombres, sino á la ley y á la conciencia.—LAMARTINE.

{ T. K. } Oaxaca, Domingo 19 de Enero de 1851. { N. 23. }

CANDIDATOS

DE

LA CUCARDA

PARA

Magistrados Propietarios

DE LA

Suprema Corte de Justicia.

Lic. D. Fernando Ramirez.

D. Bernardo Couto.

D. Mariano Dominguez.

D. José María Lacunza.

D. Mariano Yañez.

D. José María Lafregua.

LA CUCARDA.

La constitucion del Estado.

Formada nuestra carta constitucional, cuando ecsistia aún en su mayor energia aquella lucha entre lo viejo y lo nuevo que dominó á toda la nacion, cuando

la ciencia de gobernar apenas era conocida, y cuando Oaxaca no tenia las necesidades que hoy, preciso era que abundase en defectos que el curso del tiempo ha hecho sentir, embarazando notablemente la marcha del Estado á su engrandecimiento.

Las sociedades varían de costumbres y carácter, así como los individuos, en las diversas épocas de su ecsistencia. El Estado de Oaxaca no puede ser gobernado como lo fué la provincia ó intendencia del mismo nombre; porque las costumbres y las necesidades de sus habitantes, han variado con el movimiento del siglo. Sentada esta verdad, reconocida por todos, analicémos nuestra ley fundamental para marcar sus defectos, dando nuestra opinion sobre las reformas que la experiencia exige imperiosamente. Mas como este asunto es tan vasto, y no puede ser materia de un solo ar-



COSTUMES MEXICAINS.

Jeune femme de Tehuantepec

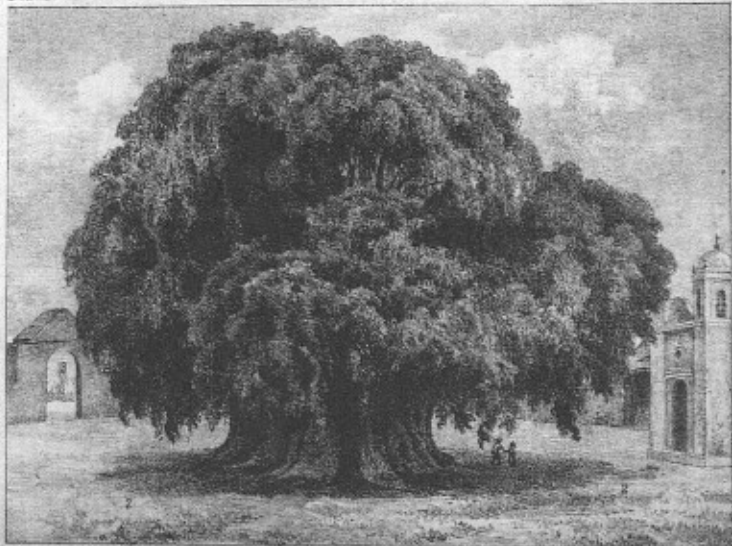
Capucho de gaze brodée. Jupe en velours de couleur bleue.

L. R. Regard.

Lam. 2

LA NATURALEZA.

Tom. VI



EL SABINO DEL PUEBLO DE STA. MARIA DEL TULE.
Estado de Oaxaca.

Ley publicada en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 10 de enero de 1825.

CONSTITUCIÓN
POLÍTICA
DEL ESTADO LIBRE
DE OAJACA

MÉXICO 1825

EL CONGRESO
CONSTITUYENTE
A LOS HABITANTES DEL ESTADO



Oajaqueños: los largos padecimientos que habeis sufrido, y los sacrificios de toda especie que habeis hecho por adquirir y conservar vuestra independencia y libertad, os hacían acreedores a tener un gobierno libre y justo, que hallara en la sábia combinación de los principios la mejor garantía de su duración.

¿Vuestros mandatarios al poner en vuestras manos la Constitución política que han formado para el gobierno del Estado, habrán llenado este importante objeto? Ellos por lo menos lo han deseado ardientemente y lo han procurado sin perdonar afanes ni fatigas, hasta donde han alcanzado sus cortas luces.

Haced, ciudadanos, esta justicia á vuestros representantes, y persuadios que esta ley fundamental ha sido dictada en todos y cada uno de sus artículos, por solo el deseo de vuestra felicidad, sin que la arbitrariedad, el capricho, ni miras personales hayan tenido el menor influjo en las deliberaciones.

Pero si no han llenado todas las esperanzas de sus comitentes, si contra su voluntad y á pesar de sus largas y asiduas tareas, han incurrido en equivocaciones y errores, ellos se prometen la indulgencia de los patriotas virtuosos é ilustrados, que conocen bien cuan árdua y difícil es la empresa de la organización social de un estado.

Entremos ya, compatriotas, en el ecsamen del Código fundamental; mas para que formeis un juicio imparcial de esta obra, es indispensable que alejeis de vosotros la ecsageración de principios, el celo estremado, la demasiada timidez, toda mira de interes privado y todo espíritu de partido.

Ante todas cosas observareis la conservacion de nuestra santa religion pura é intacta; porque aun prescindiendo de los sentimientos católicos que animan al Estado y á sus representantes, estos saben como legisladores, que nada es mas conveniente para formar las costumbres, (sin las cuales ningunas leyes pueden subsistir) que la religion cristiana que predica los deberes sociales y

que enseñó á los griegos y romanos, que los ilotas y los esclavos no eran bestias, sino hombres y hermanos suyos.

Ved igualmente, ciudadanos, que están grabados con mano firme los principios de una Constitución republicana, que asegura para siempre vuestras libertades públicas é individuales: que han conservado en toda su plenitud la independendencia y soberanía del Estado para su administracion interior, sin destruir por eso las relaciones que debe mantener con los Estados-unidos de la Confederacion Mexicana, como parte integrante de esta nacion grande y poderosa.

Los derechos civiles de los oajaqueños están consignados muy detalladamente, y en vez de principios vagos y definiciones inecsactas, se han reducido á leyes prácticas estas preciosas verdades del orden social, poniéndolas por este medio á cubierto de los ataques de los opresores, y de las desastrozas quimeras de la anarquía.

La igualdad ante la ley, la libertad civil, la seguridad de vuestras personas, el asilo de vuestras casas y la garantía de vuestras propiedades, se han convertido en leyes fundamentales, que á ninguna autoridad ni persona privada será lícito infringir impunemente.

Los derechos políticos se han concedido á todos los miembros de la asociación. Ser oajaqueños y tener veinte y un años de edad, ó diez y ocho siendo casados, son las condiciones que se ecsijen para ser ciudadanos en ejercicio.

Oajaqueños: ¡que gloriosa es para vosotros la época de vuestra Constitución! ¡que honorable y preciosa es la herencia que vais á

transmitir á vuestra posteridad! Elevados al rango de ciudadanos, admisibles á todos los empleos y aun á las primeras magistraturas del Estado por solo vuestros méritos, talentos y virtudes; libres para obrar, pensar y escribir, sin estar sujetos mas que á la ley; censores prudentes del gobierno cuando no seais sus depositarios; seguros que en todos los ramos de la administración publica nada se hace que no sea por vosotros ó para vosotros... ¡Que bella y envidiable es vuestra condicion!... Pero continuemos.

El Estado es hospitalario: recibirá en su seno, protegerá con sus leyes, defenderá por medio de su gobierno á todos los extranjeros que vinieren á su territorio á ejercer algún comercio, establecer alguna industria y gozar apaciblemente de los beneficios de la libertad. El aumento de la población, de la industria y de la riqueza recompensará ventajosamente la hospitalidad del Estado. Pero antes de considerar a los extranjeros como á sus hijos, el Estado debe asegurarse si son dignos de llenar los deberes de tales: por esta razón la Constitución ecsije de ellos las garantías que reclaman la política y la razón.

Determinados los miembros de la asociación y declarados los derechos que deben gozar en ella, era necesario arreglar su administración: porque el Estado no puede ser libre ni feliz si no es por medio de la buena organización de su gobierno: así es, que el cuidado mas importante de los que han sido llamados á organizarlo, ha sido dividir los poderes públicos, de manera que jamás se reunan en unas mismas manos: porque luego que estén reunidos ó confundidos desaparece la libertad y no hay mas que despotismo. Igualmente se han señalado los límites de cada uno de estos poderes, se ha establecido su independencia para que el uno no pueda ser oprimido por el otro, y se han combinado de

manera que todos juntos se encaminen á obrar el bien y que su oposición y mutua vigilancia hagan casi imposible el mal.

Para poner al cuerpo legislativo al abrigo de toda precipitación funesta se ha dividido en dos cámaras: por este medio no hay que temer que la elocuencia de un orador, el influjo de un individuo, un entusiasmo momentáneo, una circunstancia extraordinaria, arranquen de una sola asamblea deliberante, decretos precipitados que pudieran hacer la ruina de la libertad, y de la felicidad del Estado. En vano se trazaría un órden de deliberaciones para contener á una sola asamblea, porque ella no estaria condenada á las formulas, sino hasta que le agradase destruirlas.

La facilidad de hacer las leyes es otro inconveniente no menos grave, porque ellas se multiplican y se contradicen y hacen perder el amor y respeto que se les debe.

Todo manifiesta la necesidad de oponer un dique poderoso á la impetuosidad del cuerpo legislativo: este dique según la experiencia de los pueblos sábios y amantes de su libertad es la institución de dos cámaras.

Por este medio se maduran todas las deliberaciones, haciéndolas correr dos grados distintos. La cámara de diputados pondrá mas cuidado en sus resoluciones, por sola la razón de que deberán sufrir una revisión en el senado; este advertido de las equivocaciones de aquella, y de las causas que las habrán producido, se precaverá con anticipación de un juicio erróneo. Por otra parte el senado no se atreverá á rechazar una resolución de la cámara de diputados que vaya marcada con el sello de la justicia y de la aprobación general.

Si la cuestion fuere dudosa; de la aceptación de una cámara y de la negativa de la otra resultará una nueva discusión, y aun cuando alguna vez el senado insista en una negativa mal fundada, no hay comparación alguna entre el peligro que corre el Estado de tener una buena ley de menos, y el que correría de tener una ley mala de mas.

Si á estas razones hubiese necesidad de añadir ejemplos, se invocaría el de nuestros vecinos del norte, que nos han precedido y dado lecciones en la carrera de la libertad. Casi todas las constituciones de aquéllos estados han dividido su cuerpo legislativo, y la paz pública ha sido el resultado. La Pensilvania no quiso por mucho tiempo mas que una sola asamblea, y las disensiones intestinas turbaron su reposo y la obligaron á imitar el ejemplo de sus co-estados.

La Constitución quiere también libertar al senado de la tentación peligrosa de entrar en rivalidades extravagantes, por medio de la iniciativa de las leyes, con la cámara que debe contener.

Se ha dado al cuerpo legislativo una duración que no pueda amenazar las libertades públicas, y en la que sus miembros no puedan pervertirse con el habito embriagante del poder. Así, la cámara de diputados será renovada cada dos años en su totalidad, y el senado en la mitad de sus miembros.

Pero sí es preciso que las leyes se hagan con circunspección y lentitud, no es menos necesario que sean ejecutadas con prontitud y rapidez. Con este designio la Constitución confia el poder ejecutivo á un solo individuo, elegido por la legislatura y renovado cada tres años.

Por grande que sea la suma del poder que ha sido necesario depositar en el gobernador del Estado, no debe escitar desconfianzas, ni causar alarmas á las libertades públicas: porque la responsabilidad del secretario del despacho que debe firmar todas sus órdenes para que sean obedecidas, su corta duración y la vigilancia que el cuerpo legislativo tiene sobre su conducta, harán quiméricas cualesquiera pretensiones de este funcionario, á la tiranía.

El gobierno de los departamentos y pueblos se ha organizado de un modo mas análogo á vuestras necesidades y costumbres, y se han detallado las atribuciones que deben ejercer respectivamente las municipalidades.

Si la libertad pública debe resultar de la buena organización de los poderes legislativo y ejecutivo, la libertad civil y los derechos individuales reposan particularmente sobre el poder judicial. Su influjo es diario, de todos los momentos y de todos los lugares, y no hay circunstancia de la vida á la cuál sea indiferente su buena organización. Él garantiza la seguridad de cada individuo: él vela sobre las propiedades: el depotismo y la anarquía están en sus manos. Si es demasiado fuerte, será tirano; si es demasiado débil, dejará impunes á los delincuentes.

Por estas consideraciones tan justas, la Constitución ha establecido la independendia de los tribunales, ha sancionado las fórmulas y los principios protectores de la libertad civil, y ha organizado la administración de justicia, de manera que el poder judicial jamás pueda causar inquietudes á la inocencia, ni seguridades al crimen.

Los códigos civil, criminal y de procedimientos, que se mandan formar por la Constitución, harán desaparecer todas esas leyes obscuras, complicadas, contradictorias, cuya incoherencia y muchedumbre parecía que dejaban aun á los jueces íntegros el derecho de llamar justicia á su voluntad, á su error, algunas veces á su ignorancia.

La instrucción pública que promueve la Constitución, será su mejor salvaguardia: porque transmitirá á todas las clases de la sociedad los conocimientos necesarios á la felicidad de cada una de ellas, al mismo tiempo que al de toda la sociedad.

En fin, las contribuciones que habeis de pagar para los gastos del Estado, serán decretadas por vuestros mismos apoderados, serán proporcionadas á las necesidades públicas, serán repartidas entre todos con proporción á sus respectivos haberes, y se invertirán necesariamente en los objetos de su institución. No temais, oajaqueños, que el fruto de vuestros sudores sea dilapidado por manos impuras: el congreso del Estado velará incesantemente en la justa inversión de las contribuciones.

No basta haber fundado sobre las bases de la justicia y de la igualdad el edificio social: no basta dar al Estado una Constitución que asegure la libertad y la paz; es menester que ella contenga entre sus propias leyes medios fáciles de perfeccionarla, haciendo las variaciones que la experiencia y la voluntad general estimen necesarias. Con este fin la Constitución designa las fórmulas y los intervalos con que se debe proceder á variar alguno ó algunos artículos de la misma.

He aquí, oajaqueños, algunos ligeros rasgos de vuestra Constitución política. Por ellos conoceréis la perspectiva de felicidad y de gloria que se abre delante de vosotros. Pero aun restan algunos pasos que dar. Vosotros sois libres: vosotros amais esta libertad: mostraos dignos de conservarla. Sed fieles á la Constitución, observadla con escrupulosidad: constancia, generosidad, moderación, estas son las virtudes de la libertad.

Ciudadanos de todos el estados, de todas profesiones, de todos los departamentos, que no se hable mas de partidos y divisiones, porque no debe haberlas entre los que viven bajo un mismo gobierno y bajo una misma constitución. Nosotros no somos tehuantepecanos, ni mistecos, costeños, ni serranos, todos somos oajaqueños, unidos por los lazos indisolubles de una santa fraternidad.

No, nunca circunstancias mas imperiosas os han convidado á reuniros en un mismo espíritu y á trabajar de consumo en el establecimiento de la Constitución. En efecto, nosotros somos hermanos, nosotros somos libres, nosotros tenemos una pátria, todos tenemos un mismo deber, el de la sumisión á la Constitución y las leyes: tengamos, pues, un mismo sentimiento, el del amor y la fraternidad.

Oajaca 14 de enero de 1825.

*José Lopez Ortigoza,
Presidente.*

José Manuel Ordoño, D. S. José Maria Unda, D. S.